



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 9 / 2 0 0 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 12 de febrero de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.A.H., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Desprendimiento de piedras (EXP. 27/2009 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, que ha sido tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se alegan derivados del funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. El reclamante, en su escrito de reclamación, manifiesta que el 27 de abril de 2001, alrededor de las 22:15 horas, cuando circulaba por la GC-23, en dirección hacia Tamaraceite, aproximadamente a unos 150 metros del puente peatonal de acceso a la Paterna, acompañado de su esposa, su hija y su cuñada, como consecuencia de un desprendimiento de uno de los taludes cercanos a la calzada le cayó una piedra sobre la parte derecha del bastidor de su vehículo, produciéndole daños por valor de

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

120,20 euros. A unos veinte metros de donde se produjo el hecho lesivo, había otro vehículo accidentado por la misma causa que la que provocó los daños reclamados.

4. En el presente caso, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y su Reglamento, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la normativa reguladora del servicio público de referencia.

II¹

III

En lo que se refiere a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo la condición de interesado (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se produjo el evento dañoso.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación del interesado, puesto que el Instructor considera que no ha quedado probada ni la realidad de los hechos, ni la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño referido.

2. No se tuvo constancia del accidente ni por el correspondiente Servicio del Cabildo Insular, ni, respecto de la forma en que ocurrió el accidente, por la Policía Local, ante quien se denunciaron los hechos, aunque, en estas circunstancias, tampoco puede confirmarse que no se produjera.

No obstante, no hay constancia en el expediente de la realización de la prueba testifical solicitada por el reclamante (Fundamento II.4 del Dictamen 473/2007). Consecuentemente el resultado de dicha actuación es relevante para la determinación del nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño.

CONCLUSIÓN

La desestimación de la reclamación realizada no está justificada, según lo expuesto en el Fundamento IV, punto 2.